



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

**Jojutla de Juárez, Morelos, a ocho de
Marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del **toca penal 05/2021-13-2-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa publica del sentenciado [REDACTED], en contra de la **sentencia definitiva**, **dictada el veintisiete de octubre de dos mil veinte, dentro de los autos de la causa penal JOJ/006/2020**, emitida por unanimidad de votos por parte de los Juzgadores de Primera Instancia, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **JOB LOPEZ MALDONADO, DAVID RICARDO PONCE GONZALEZ y YAREDY MONTES RIVERA, en sus calidades de PRESIDENTE, RELATOR y Tercera Integrante**, en contra del señor [REDACTED], acusado por el delito de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA** cometido en agravio de una menor de iniciales [REDACTED]; y,

RESULTANDO

I. El veintisiete de diez de septiembre de dos mil veinte, los Jueces y Jueza de Primera Instancia del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, **JOB LOPEZ MALDONADO, DAVID RICARDO PONCE GONZALEZ y YAREDY MONTES**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RIVERA, en sus calidades de Presidente, Relator y Tercera Integrante respectivamente, emitieron sentencia condenatoria en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO.- Se acreditaron los elementos del delito de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por los artículos 152 en relación al 17 y 67 del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima [REDACTED].

SEGUNDO.- [REDACTED], de generales anotadas al inicio de esta resolución es penalmente responsable, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** cometido en perjuicio de la víctima de referencia.

TERCERO.- Se impone al sentenciado [REDACTED] por la comisión del delito de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** en perjuicio de la víctima [REDACTED], la cual deberá de purgar en el lugar que designe el Ejecutivo Estatal, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad bajo resguardo domiciliario.

CUARTO.- Con relación a los substitutivos penales o beneficios preliberacionales a que pueda tener derecho el acusado, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por tal circunstancia, este Tribunal considera que dichos beneficios deben ser examinados, por la citada autoridad judicial, acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal una vez que se reúnan los requisitos legales.

QUINTO.- Se condena al sentenciado [REDACTED] al pago de la reparación del daño, por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] / [REDACTED]), a favor de la víctima, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 38 fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenden los derechos y prerrogativas Ciudadanos del sentenciado [REDACTED], por el tiempo que dure la sanción impuesta.

SÉPTIMO.- Amonéstese y apercíbese al sentenciado [REDACTED] para que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no reincida en la comisión de nuevo delito, en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado.

OCTAVO.- *Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a [REDACTED], a efecto de que proceda al inicio del procedimiento de Ejecución.*

En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución, a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento.

NOVENO.- *En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes, Fiscal, Asesor Jurídico y por su conducto a la víctima; a la Defensa Pública y al Sentenciado de mérito para los efectos legales a que haya lugar.*

[...]

II. *Inconforme con la sentencia definitiva, la defensa pública del sentenciado [REDACTED], interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual expreso los agravios que le irroga tal resolución condenatoria a la esfera jurídica de su representado, recurso que toco conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 05/2021-13-2-OP, y;*

III.- *Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, y tomando en cuenta el protocolo emitido y aprobado por el Pleno del H.*

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha [REDACTED], en el cual entre otras cosas establece los lineamientos para la reactivación de las funciones jurisdiccionales y administrativas, de manera ordenada, graduada, escalonada, controlada, responsable y segura, debiéndose tomarse las medidas de sanidad pertinentes, y con la finalidad de lograr la nueva normalidad, conforme a la evolución del semáforo de riesgo sanitario para el Estado de Morelos, y que en su principio rector es privilegiar la Salud y la Vida; en virtud de lo anterior, con la finalidad de no afectar derechos y para salvaguardar la integridad de las partes, así como del personal jurisdiccional, siguiendo los lineamientos de seguridad sanitaria en el entorno laboral, a fin de mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por COVID-19, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo CUARTO del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se crea un Circuito Judicial Único en Materia de Justicia Penal Oral.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el recurrente, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el once de noviembre de dos mil veinte; la representación social, asesor jurídico por su conducto la representante legal de la menor víctima, como el enjuiciado y su defensa, fueron notificados personalmente el mismo día de audiencia donde se dictó y explicó la sentencia impugnada de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practican personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el once de veintiocho de octubre de dos mil veinte y concluyeron el once de noviembre de dos mil veinte; esto en atención de que el día dos de noviembre del mismo mes y año, fue día feriado, en términos de la Ley Federal del Trabajo y la propia del Servicio Civil del Estado, de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el once de noviembre de dos mil veinte, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que el recurrente, es el defensor del propio sentenciado, lo que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a la esfera**

asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentarse en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

jurídica de su representado, como es el caso de la sentencia que lo condena por el delito de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo**.

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **acusación** en contra del imputado [REDACTED], fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos **152 en relación con el 17 y 67** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de una menor de iniciales [REDACTED], puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al acusado y solicitó las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, según su dicho, acreditaría el mencionado delito tanto como la responsabilidad penal del prenombrado acusado, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JOJ/006/2020**.

El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

“...La menor [REDACTED], quien cuenta con la edad de doce años, misma que es representada por su señora madre [REDACTED], siendo aproximadamente las 10:50 horas el día [REDACTED], se encontraba caminando sobre la Calle Estación [REDACTED], domicilio del acusado, a quien la menor conoce como baboso, ya que es vecino porque vive a tres casas del domicilio de la menor, que es donde salió con sus

manos jala a la menor [REDACTED] [REDACTED] de los brazos a la fuerza, arrastrándola al interior de su casa, metiéndola a la fuerza a su cuarto, por lo que la menor trataba de defenderse pegándole patadas al acusado, es cuando usted la ventó a la cama, subiéndose encima de ella, bajándole su pantalón a la fuerza, diciéndole “ahora si te voy a coger”, en lo que desabrochaba su pantalón color azul marino, fue cuando la menor pudo escaparse siendo esta causa externa que impidió que usted impusiera la cópula en la menor víctima, saliendo ésta de su domicilio de usted gritando, pidiendo ayuda, generándole usted con esta acción una afectación psicológica a la menor...”

En tal contexto, el suceso descrito en concepto del representante social es constitutivo del delito de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA** a que se refiere los artículos **152 en relación con el 17 y 67** del Código Penal vigente en el Estado, especificando que tal injusto lo consumo en forma dolosa acorde con el **artículo 15⁴ párrafo segundo** del invocado código. A su vez, el órgano acusador atribuyó responsabilidad en calidad de **autor material** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

c) Se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral** y el **veintisiete de octubre de dos mil veinte** se dictó la **sentencia definitiva**, en la que en la que los A quo, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, emitieron Sentencia condenatoria en el juicio **JOJ/006/2020**, en que determinaron tener por acreditados tanto el delito

⁴**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

acusado, como la responsabilidad penal del señor [REDACTED] en el delito de VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado en los artículos 152 en relación con el 17 y 67 del Código Penal vigente en el Estado.

d) En contra de esa decisión judicial, la defensa pública del sentenciado, interpuso, su recurso de **apelación**.

QUINTO. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la defensa del sentenciado, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Como previamente fue abordado, al señor ██████████ ██████████ ██████████ se le acuso por el delito de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA** cometido en agravio de una menor de iniciales ██████████, tal y como se desprende de la constancias enviadas por el Tribunal Oral, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó sentencia condenatoria en contra del mismo, y que la defensa del sentenciado recurre mediante el recurso de apelación, siendo de explorado derecho que a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, que no hubiese expresado el apelante en sus agravios, esta Autoridad está obligada a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

o su defensa no lo hubieren alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Juez de control o del Tribunal de Enjuiciamiento, según el caso, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado, por tanto se procederá al análisis de los medios de prueba rendidos en juicio y de la sentencia motivo de revisión. Sustenta lo anterior el siguiente criterio de la corte.

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUELLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Los artículos 457, 461 y 481 del código señalado no deben constituir una limitante de los derechos humanos de defensa, audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aunque dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis cerrada, deben interpretarse sistemáticamente con el artículo 2o. del citado cuerpo de leyes, el cual menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Consecuentemente, el respeto a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema procesal penal acusatorio y oral, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado no lo hubiere alegado en sus agravios, toda vez que la suplencia de la queja deficiente se contiene implícitamente en el referido artículo 20, apartado A, fracción V y en el diverso 21 constitucionales, en el sentido de que la acción penal y la carga de ésta corresponden al Ministerio Público, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Juez de control o del Tribunal de Enjuiciamiento, según el caso, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado. No obstante lo anterior, debe precisarse que si los agravios en el recurso de apelación son infundados y no se advierte deficiencia alguna en el juicio o en la sentencia que deba ser reparada de oficio, por economía procesal, el tribunal de alzada cumplirá con las exigencias constitucionales con contestar los agravios y en cuanto al resto de los temas de la sentencia, remitirse a la de primera instancia, si la considera correcta, sin necesidad de transcribirla, en observancia a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 298/2016. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 311/2017, resuelta por la Primera Sala el 7 de noviembre de 2018.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁵

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2014000 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A.44 P (10a.) Página: 2908



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa tesitura y afecto de dar certeza de la legalidad al momento de entrar al estudio a los elementos del delito acusado y la responsabilidad penal, se procederá al análisis de estas, por lo que de la hipótesis normativa motivo de la acusación, antes precisada, se desprenden como elementos constitutivos:

POR CUANTO A LA VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA

1.- QUE EL SUJETO ACTIVO DESPLIEGUE ACTOS TENDIENTES A REALIZAR CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO.

2.- QUE DICHO ACTO LO REALICE POR MEDIO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.

3.- QUE DICHA COPULA NO SE CONSUME POR CAUSAS AJENA A LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

Por lo que, una vez analizados los elementos estructurales del delito en comento, este Tribunal estima legalmente sustentando y acreditado el delito en estudio, principalmente con las siguientes pruebas, que fueron desahogadas ante la presencia del Tribunal de Enjuiciamiento, tal y como se constató, con los registros de audio y video remitidos a esta Alzada, y de las cuales se advirtió de las siguientes:

- 1.- La menor víctima de iniciales [REDACTED].
- 2.- [REDACTED] (testigo)
- 3.- [REDACTED] (perito criminalístico de campo)
- 4.- [REDACTED] (perito en psicología).

Y los dos acuerdos probatorios a los que llegaron las partes respecto a que la menor víctima, no

presentó lesiones de acuerdo a la intervención del médico legista [REDACTED] y la existencia de 6 impresiones fotográficas respecto de la ubicación de un domicilio que consta el informe de la perito [REDACTED].

Probanzas las cuales, fueron motivo de estudio y análisis conforme a las reglas de la sana crítica, de forma libre, aplicando los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, mismas como acertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento, tuvieron bien a acreditar el delito de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA.**

Ya que por cuanto al elemento del delito, consistente en la **EL ACTIVO DESPLIEGUE ACTOS TENDIENTES A REALIZAR CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO**, en el presente caso se encuentra probado, con la declaración de la menor víctima de iniciales [REDACTED], la cual se valora de manera libre de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia, como lo estipula los numerales 259 Y 359 de la ley adjetiva penal nacional, la cual se apreció, fue recabada respetando los lineamientos que prevé el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que para el efecto de garantizar y fortalecer a la menor víctima



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

durante el desarrollo de la diligencia, este Tribunal, aprecio que se encontró presente la psicóloga [REDACTED] del departamento de orientación familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien estuvo previo, durante y posterior al interrogatorio que le realizaran las partes técnicas, advirtiéndole que se realizó a través de preguntas hechas en términos claros y sencillos, de acuerdo a su edad y comprensión, para evitar la revictimización, aunado de que la misma se encontraba en el área especial de testigo protegido; quien declaró lo siguiente:

FISCALÍA

¿Me gustaría saber con quién vives? Con mi mamá.

¿Con quién más vives? Con mi hermano.

¿Cómo se llama tu mamá? [REDACTED]

¿Y tú hermano? [REDACTED]

Me dijiste que tienes [REDACTED], ¿cuándo es tu fecha de nacimiento? No me acuerdo

Está bien, no te preocupes. ¿Me gustaría saber si estudias? Sí.

En qué año vas? Segundo de secundaria. **¿Y cómo se llama tu secundaria, te acuerdas?** [REDACTED]

Oye me gustaría platicar contigo acerca de lo que te pasó, te gustaría platicarnos que fue lo que te pasó, podrías narrarnos por favor. Mi mamá me mandó a comprar queso para comer chilaquiles, iba caminando y cuando el señor [REDACTED], que conocemos allá en [REDACTED] " [REDACTED] ", fui caminando y me agarró de mis manos, me arrastró a adentro de su casa.

No te alcanzamos a escuchar, me estabas platicando que tu mamá te mandó a comprar queso, me puedes volver a platicar de esa parte en adelante por favor. Cuando mi mamá me mandó a comprar queso para comer chilaquiles, y el señor [REDACTED] que lo conocemos en San José como " [REDACTED] "

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Qué pasó? *Me agarró de las manos muy fuertes y me metió para adentro.*

¿Para adentro de dónde? *De su casa.*

¿Qué pasó una vez adentro de su casa? Platícanos todo por favor [REDACTED]. *Me aventó en su cama, y me bajó mi pantalón y se me encimó y me dijo que ahora si voy a coger, (inaudible) se bajó su pantalón, y le metí una patada y me eché corriendo.*

La parte en la que me dices que él se iba bajando el pantalón ¿Qué hiciste, perdón? *Le metí una patada.*

¿Y después que hiciste? *Me eché a correr, gritando ayuda.*

Oye [REDACTED], **esto que me acabas de platicar, ¿Cuándo pasó, ¿te acuerdas en qué fecha pasó?** *El* [REDACTED]

Oye y cómo a qué hora era más o menos? *Eran las 10:50.*

¿De la noche o de la mañana? *De la mañana.*

Cuando tú me dices que el señor [REDACTED], **te agarró de la mano y te metió a su cuarto, ¿Dónde vive él?** *En la* [REDACTED]

De qué colonia, sabrás? [REDACTED]

De la casa de este señor Florencio a tu casa ¿Qué distancia hay, más o menos? *Tres casas.*

Oye me gustaría saber ¿Por qué le llaman “el baboso”? *Porque a todas las niñas y muchachas se les queda viendo.*

No te escuché, repítame por favor. *Cuando pasan las niñas o muchachas se les queda viendo.*

¿Y este señor dónde está? *No sé.*

¿Lo puedes ver? *Ahí.*

¿Cómo viene vestido, alcanzas a ver los colores? *Sí trae una camisa y una playera de tirantes blanco.*

¿Lo alcanzas a ver? *Sí.*

¿Desde cuándo lo conoces? *No recuerdo.*

¿Oye y tú te acuerdas qué ropa llevaba el señor cuando pasó esto? *Traía un pantalón azul marino y una camiseta blanca de tirantes.*

¿Y después de esto que tú me dijiste que saliste, le contaste a alguien? *A mi mamá.*

Oye y cuando tú me dices que te metió a su cuarto y a su cama, ¿Cómo era adentro? *Su cama era, adentro tenía su cama y el puro colchón.*

DEFENSA OFICIAL.

[REDACTED] **vamos a continuar con el interrogatorio, nos has platicado de unos hechos que pasaron el** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. **Dices que tú ibas a comprar queso verdad que sí.** *Sí.*

¿Cómo se llama la calle por donde tú caminabas cuando ibas por tu queso? [REDACTED]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa calle cuando tú caminabas ¿te encontraste a alguien más? No, nada más al señor [REDACTED]

¿Tú viste al Señor [REDACTED] cuando ibas por tu queso? Sí.

[REDACTED] cuando tú ibas a comprar el queso para comer chilaquiles ¿En dónde se encontraba el señor [REDACTED]? Afuera de su casa.

Platicanos ¿Cómo es su casa? De chinamil.

Del señor [REDACTED]. De chinamil.

¿La entrada? La entrada es un portón, una puerta como de plástico o de tablas.

¿Él estaba adentro de su casa? Afuera.

De la calle donde tú caminaste hacia adentro de su casa, ¿Qué tan lejos está la casa del señor [REDACTED]? A tres casas.

Y de la calle hacia adentro, para entrar a la casa del señor [REDACTED] ¿Qué tan lejos está? Cerca.

Qué tan cerca podrías decirnos más o menos? Dónde está su patio de adentro y luego sigue su cuarto.

Cómo es el patio? Chiquito, lleno de plásticos algo así.

[REDACTED] nos acabas de decir que cuando pasabas precisamente por la calle Vidal dónde te encuentras al Señor [REDACTED], él te toma de la mano. Sí.

Platicanos [REDACTED] ¿Cómo fue esto? ¿Cómo hizo este señor para tomarte de la mano y llevarte hacia adentro? Me agarró de la mano y me metió para adentro, me estaba jalando para meterme para su cuarto.

¿Te arrastró? Sí.

¿Cómo te arrastró? Agarrándome mi mano y me estaba metiendo mi arrastrando.

No te escuche, no te escucho. Me agarró de la mano y me iba jalando para adentro, arrastrando.

Dices que te sujeta de la mano. Ajá.

[REDACTED] en un principio la licenciada te hizo una pregunta En relación a tu fecha de nacimiento, dices que no recuerdas, sin embargo si recuerdas este hecho. Me llamó la atención cuando te pregunta cuánto tiempo tienes de conocer al Señor [REDACTED] y dices que no recuerdas ¿Cuánto tiempo tienes de vivir tú ahí en el domicilio? Creo dos años.

¿Cuánto? Creo dos años.

Desde que tú llegaste a vivir en ese lugar, ¿Has conocido al Señor [REDACTED]? No.

¿Nunca lo habías visto? Sí, afuera de su casa.

¿[redacted] cuántas casas tienes que pasar para llegar a dónde ibas a comprar tu queso? No sé.

No sabes? No.

Está muy lejos de tu casa? Un poquito.

¿Y a cuántas casas está esa tienda, de la casa del señor [redacted]? No sé.

Está ver [redacted], dices que tú casa, me imagino que está tu casa y tres casas adelante está la casa del señor [redacted] ¿verdad? Sí

Y tienes que pasar por la casa del señor [redacted] para llegar a la tienda ¿cierto? Sí.

¿Cuántas casas más pasas para llegar a la tienda? Como tres.

[redacted] recordarás ¿Cómo se llama la tienda donde tú ibas ese día a comprar? No, pero la conozco a la señora.

¿Cómo se llama la señora? Doña [redacted].

[redacted], nuevamente ¿dónde se encontraba tu mamá? Afuera de mi casa.

[redacted] dices que el señor [redacted] cuando te jala hacia adentro de su domicilio te aventó hacia la cama, ¿Cómo fue esto [redacted]? Me bajó mi pantalón y se me encimó a mí y dijo ahora sí voy a cojer.

Cuando refieres que una vez que el señor te aventó a la cama, ¿dices que se desabrochó el pantalón? Y ahí se bajó el pantalón hasta las rodillas y le metí una patada para salir corriendo.

Cuando refieres que pides ayuda ¿quién te ayudo? Mi mamá.

[redacted] en el momento en que dices que el señor se desabrocha el pantalón, en ese momento para salir corriendo del domicilio, ¿a ti nadie te ayudó para escapar, verdad? No.

En ese momento me imagino que el señor desabrochaba su pantalón y ¿tú estabas en la cama todavía? Si.

[redacted] puedes decirnos cuánto tiempo estuviste adentro de la casa del señor [redacted]? Como las [redacted]

¿Y adentro cuánto tiempo estuviste, cuando dices que te arrastra al domicilio? No sé.

[redacted] ese día como ibas vestida? No me acuerdo.

De donde se advierte, que la menor es clara y precisa en referir que en el lugar, día y hora de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los hechos acusados, un sujeto activo la tomó de las manos muy fuerte y la metió a su domicilio, esto mientras la menor caminaba a comprar la encomienda de su madre, destacando la menor víctima, que estando ya en el interior del domicilio del activo, la aventó a la cama y le bajó su pantalón y se le encimó, diciéndole a la vez que “AHORA SI TE VOY A COGER” y en el momento en que el activo se bajaba su pantalón, la menor pasivo le dio una patada y salió corriendo, gritando por auxilio, deposedo del que se advierte los actos desplegados por el activo tendientes a imponer la copula a la menor pasivo, pues se está en presencia de hechos que por su materialidad, resultan significativos sin lugar a dudas, de que el sujeto activo tuvo el propósito firme de imponer la cópula sexual a la menor pasivo, pues del deposedo de la víctima, se apreció sin dudas ni reticencias, y con un lenguaje propio de una menor de catorce años de edad quien también por su instrucción de segundo año de secundaria, fue categórica en referir los actos encaminados a imponerle la copula, como lo fueron:

- 1.- tomar de las manos a la víctima, fuertemente (violentamente) mientras caminaba por la calle y meterla al domicilio del activo.
- 2.- aventarla a su cama (violencia) y bajarle el pantalón.
- 3.- expresarle a la agraviada que esa era su intención, al decirle “ahora si voy a coger” al mismo tiempo de bajarse su pantalón.

De todo lo anterior resulta inconcuso que tales actos revelan inequívocamente su propósito de

consumar el delito de violación, y si no logró tal finalidad, fue porque la propia víctima, le dio una patada y aprovechó para huir del lugar y pedir ayuda.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de la corte:

VIOLACIÓN, TENTATIVA DE. SE ACREDITA SI LOS ACTOS REALIZADOS POR EL ACTIVO REVELAN INEQUÍVOCAMENTE SU INTENCIÓN DE EJECUTARLA.

Para tener por comprobados los elementos que configuran la tentativa del delito de violación, es indispensable que se esté en presencia de hechos que por su materialidad, sean significativos sin lugar a dudas, de que el sujeto activo tuvo el propósito firme de imponer la cópula sexual a la ofendida, sin lograrlo por la intervención de un tercero o causa externa; de esta suerte, si previamente a desplegar su conducta, el activo anunció expresamente a la agraviada que esa era su intención, al mismo tiempo que procuraba despojarla violentamente de sus ropas, es inconcuso que tales actos revelan inequívocamente su propósito de consumar el delito de violación, y si no logró tal finalidad por la oportuna intervención de terceros, deben tenerse por acreditados todos los elementos configurativos de la tentativa de dicho ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 571/96. José Leobardo Romero García. 13 de noviembre de 1996.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 604/96. Moisés Toriz Tapia. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.⁶

Por lo que de la declaración de la menor de edad adminiculada con el acuerdo probatorio de la falta de lesiones en la víctima, debe analizarse a la luz de diversos aspectos, como la edad de la víctima que era, al día de los hechos (6 de agosto de 2019) de doce años, además de su corroboración o robustecimiento que induzca a la certeza de los hechos imputados, a efecto de establecer su verosimilitud y eficacia como elemento indiciario preponderante; testimonio del cual se desprende que la víctima narra circunstancia de tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho, utilizando un lenguaje propio de su edad y condición lo que hace creíble su dicho, máxime cuando este tipo de hechos ocurren ante la ausencia de testigos, de ahí que el deposedos de la víctima ofrezca garantía de certeza y veracidad y mas cuando se encuentra corroborado con otros medios de prueba, como lo fue la declaración de la testigo [REDACTED], la cual es analizada de conformidad con los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente,

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 193799 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VI.2o.147 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 993 Tipo: Aislada

al tratarse de la madre de la víctima quien en lo que interesa manifestó que efectivamente el día 6 de agosto de 2019 mando a su hija [REDACTED] a comprar queso a la tienda porque iban a almorzar chilaquiles, que aproximadamente a las 10:50 horas escuchó gritos de su hija quien se encontraba temblando y llorando refiriéndole que señor que le apodan “el baboso” intento violarla, mostrándose alterada y no podía calmarse, indicándole que el acusado la jaló hacia su domicilio, le bajó los pantalones, que él se bajó los suyos, que la aventó a la cama expresándole “hoy si te voy a coger”, se le encimó pero que su hija se defendió dándole patadas al acusado echándose a correr, por lo que si bien es cierto la testigo en comento no fue presencial del intento de agresión sexual que sufrió la menor victima por parte del activo, como bien lo refieren los A quo, su declaración si confirma las circunstancias previas y posteriores al suceso delictivo, advirtiéndole que su hija llevo a su domicilio llorando y temblando relatándole como su vecino de apodo el baboso la quiso violar momentos antes, pudiendo percibirse su testimonio de forma clara mostrándose firme, sin titubeos y en el afán de informar a la autoridad judicial, sobre lo que ella sabe y conoce acerca de los hechos materia de debate, apreciándose además el lugar de os hechos.

También, se escuchó el depuesto de la perito en psicología [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual fue valorada bajo las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, en términos de lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que dispone los numerales 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales, quien se presentó ante los A quo, señalando en lo que interesa que realizó una evaluación psicológica a la menor víctima el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifestándole en entrevista que iba caminando por la calle a comprar queso cuando observa al señor que conoce como el baboso afuera de su casa, quien la jala para meterla adentro de su domicilio, ella se resiste y le dice que no, el agresor la introduce, la avienta a la cama, que empieza a desabrocharse su pantalón, que el de la víctima también, cuando ella le da de patadas, echándose a correr y pidiendo ayuda a su mama contándole lo sucedido; puntualizando la perito que conforme a dicha entrevista y exámenes aplicados que la pasivo muestra signos de ansiedad, miedo, temor y preocupación por el hecho vivenciando, teniendo angustia de que este suceso vuelva a ocurrir, experticia a la cual los A quo, le otorgaron acertadamente valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 de la Codificación procesal penal nacional, donde se advierte que efectivamente la menor motivo de estudio, si presenta un daño o afectación psicológica a consecuencia de la conducta ejercida en su contra, ya que como lo refirió la experta, tanto la entrevista y las pruebas proyectivas muestran estos síntomas compatibles con el hecho vivenciado por la pasivo descrito en la acusación.

Consecuentemente, se acreditó plenamente y más allá de toda duda razonable el delito de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y

sancionado en los numerales 152 en relación con el 17 y 67 del Código Penal del Estado.

En términos de los medios de prueba antes referidos, este Tribunal de Alzada, considera ajustado a lo legal la determinación de los A quo, de tener por demostrada la **RESPONSABILIDAD PENAL** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la comisión de los delitos de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA** por el que fuera acusado por la Fiscalía; pues se colige que en términos de los **numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I** del Código Penal en vigor, de manera dolosa, en calidad de autor material, consciente y voluntariamente, queriendo y aceptando su conducta antisocial, quiso y aceptó la materialidad de los hechos antes citados, así como la responsabilidad penal que le implicó el ejecutar dicha conducta antisocial; pues al momento de los hechos, tenía conocimiento de la antijuridicidad de su actuar; es decir, sabía que lo que estaba haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubiere estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho tenía la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudo y además tenía la obligación de realizar una conducta diversa a la que ejecutó para vulnerar el bien jurídico por el que se le acusó; razón por la que al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quedar demostrado que el acusado en cita realizó la conducta típica, antijurídica y culpable, por tal motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión del ilícito a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva, lo que se acredita de manera plena con el señalamiento directo y categórico de la víctima de iniciales [REDACTED] en contra del referido acusado al momento de rendir su declaración en la audiencia de debate como la persona que en las circunstancias intento violarla en contra de su voluntad, empleándose para ello la violencia física, al tomarla de las manos e introducirla en contra de su voluntad a su domicilio, y aventarla a la cama, bajarle su pantalón y decirle que le cometería el injusto que se le reprocha, depositado que ya fue motivo de análisis y valoración previamente, pues proviene de la afectada quien percibió los hechos por sí misma, habiéndolos resentido en su persona, reconociendo categóricamente al autor de citado evento criminógeno, sin que pueda estimarse que ese reconocimiento se haya efectuado en el afán de calumniar o causarle un mal al mencionado acusado, sino con el único objeto de hacerlo del conocimiento de la autoridad, debiendo ponderar que al declarar una víctima de este tipo delitos lo hace poniendo de por medio su dignidad, respeto, decoro y credibilidad, no hallando este Cuerpo Colegiado argumentos válidos para dejar de aceptar su testimonio, siendo el mismo

eficaz para acreditar la responsabilidad del acusado en el ilícito que se le atribuye; resultando importante señalar que la víctima reconoce al acusado como su agresor en todo momento, que era la persona que conoce como “██████████”, que es su vecino y vive como a tres casas de donde ella vive, advirtiéndose que la pasivo señala al citado acusado como quien desplegó la conducta antijurídica, detallando todas las circunstancias en que aconteció el evento delictivo y posicionando al multicitado acusado como su agresor, debiendo destacarse que este tipo de delitos de agresión sexual se consuma en ausencia de testigos como ocurrió en el presente caso de ahí que deba considerarse relevante la declaración de la víctima pues de otra manera quedaría sin castigo este evento criminógeno perpetrado en su contra, siendo que además su dicho si se encuentra reforzado con la declaración de la testigo ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, madre de la pasivo, quien manifestó que efectivamente el acusado es su vecino, que se trata de la persona que intento violar a su hija y que lo reconoce plenamente en la audiencia de Juicio Oral, por lo que tales probanzas en su conjunto crean convicción de la responsabilidad del acusado ██████████ ██████████ ██████████ en el ilícito que se le atribuye.

POR CUANTO A LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, impuesta al sentenciado ██████████ ██████████ ██████████, este Órgano revisor advierte que de la resolución dictada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por el Tribunal primario en mayoría, en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplió con lo que establece el numeral 58 de la ley sustantiva local, razonó, pormenorizó y especificó adecuadamente las peculiaridades del enjuiciado, así como las condiciones de ejecución de los hechos delictuosos, ya que este Tribunal de Alzada, percibió de los medios de prueba desahogados, que el delito en estudio, fue cometido dolosamente y se consumó plenamente, pero al considerarlo en un grado de responsabilidad mínimo, lo que dio como resultado que se les impusiera una pena total de [REDACTED], lo cual aplicaron correctamente, porque corresponde al grado de reproche dado, pues si bien, el numeral 67 de la ley sustantiva penal, establece como sanción las de hasta las dos terceras partes de la prevista para el delito consumado, también lo es que no se establece una sanción mínima y donde la ley no distingue, no hay porque distinguir, por lo que se estima que la pena impuesta, no resulte ser violatoria de derechos humanos, toda vez que se estima ajustada a derecho, acorde al 58 del Código penal ya citado. Pena de [REDACTED] deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, y si bien los A quo, establecieron que el sentenciado, ha estado sujeto a la medida cautelar de resguardo domiciliario desde el [REDACTED], y que por esa causa deberá

abonársele a la pena impuesta, el tiempo que lleva resguardado en su domicilio, debe indicarse que este Tribunal, no comparte dicho criterio, el cual es aplicable única y exclusivamente a la medida cautelar de prisión preventiva, pero ante *principio de non reformatio in peius*, esta autoridad no puede agravar la situación jurídica del sentenciado.

Atento a lo anterior de acuerdo a una correcta operación aritmética, salvo error u omisión aritmética a la fecha en que se dicta la presente resolución ([REDACTED]), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], que deberán descontarse de la pena impuesta. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión.

POR CUANTO A LA **REPARACION DEL DAÑO MORAL**, y no obstante que no fue materia de apelación, por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED]), que fue impuesta al sentenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], este criterio resulta correcto ya que se tomó en consideración la afectación emocional de la menor víctima, atendiendo a lo que expuso la perito en psicología [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y a la petición de la fiscalía, de que dicha cantidad se fijara al libre arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento.

SEXTO. Ahora bien, una vez analizados los hechos delictivos que anteceden como la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plena responsabilidad penal del enjuiciado, por tanto; se dará inicio con el análisis de los **AGRAVIOS** que hace valer la defensa del **sentenciado** [REDACTED], el cual en esencia señala:

*“... **PRIMER AGRAVIO.**- El tribunal A quo, valoró pruebas, no idóneas para acreditar el delito acusado, violando lo dispuesto por el numeral 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y es que para demostrar que el acusado haya podido realizar los actos tendientes a la imposición de la copula por medio de la violencia física o moral, lo cual no quedo demostrada el tipo de violencia ejercida, pues existió un acuerdo probatorio donde se estableció como cierto la inexistencia de lesiones en la víctima y si bien la menor narra que fue jaloneada, arrastrada y aventada a la cama, no existió prueba alguna que acreditara dicha violencia, ante la ausencia de lesiones.*

Aunado de que el A quo, no consideró la edad y condiciones físicas del acusado, que le impedían someter a la víctima, pues casi no puede caminar y casi no puede oír.

Por otra parte, los A quo, tampoco consideraron que por cual medio seria impuesta la copula, ya sea vaginal, oral u anal.

Del depurado de la víctima, está no narro ningún acto encaminado a la imposición de la copula, pues si bien dijo que la aventó a la cama, le bajó el pantalón y el activo se bajó el cierre, hasta ese momento, no estaba realizando ningún acto encaminado a la imposición de la copula, ni siquiera aun con la manifestación de que ahora si iba a coger con él.

Y por cuanto a los testimonios de [REDACTED], esta no percibió los hechos por sus propios sentidos, el cual debió ser considerado como testimonio de oídas, del testimonio de [REDACTED], este dice constituirse

a la casa donde habitaba la víctima y el lugar donde ocurren los hechos, sin embargo las fotografías expuestas no se aprecia el nombre de la calle y menos el lugar de los hechos, de ahí que tampoco debió dársele valor y por cuanto al testimonio de [REDACTED], solo realizó un dictamen preliminar, sin emitir uno definitivo, de ahí que se considere como dogmático.

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, en donde se duele sustancialmente de la indebida valoración de las probanzas desahogadas en Juicio para tener por acreditados los elementos del delito de violación, al respecto este Tribunal considera que dicho motivo de **AGRAVIO resulta INFUNDADO**, lo anterior es así, porque a contrario a lo que señala la recurrente, el Tribunal de Enjuiciamiento, acreditó adecuadamente todos y cada uno de los elementos del delito de violación en grado de tentativa, tal y como se ha señalado en el considerando que antecede, relativo al delito, el cual se da por reproducido como si a letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que en contestación a la parte relativa de su primer agravio donde refiere que no existió prueba alguna que acreditara la violencia ya sea física o moral en los actos encaminados a imponer la copula, ante la ausencia de lesiones, al respecto se infundado dicho motivo de agravio, pues, tratándose de la causación de violencia física, el elemento en cuestión, si bien puede



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

evidenciarse a partir de lesiones graves o profundas en la piel, o bien explícitas por haber sido causadas en el área genital, dada la naturaleza del evento; sin embargo, exigir que se demuestre así en todos los casos, es denegatorio de justicia, en tanto que asumir que el vencimiento de la resistencia de una víctima de violación, sólo puede lograrse a partir de la causación de actos de violencia física manifestados en lesiones de naturaleza y aspecto explícitamente vinculantes a la ejecución del delito, constituye un estereotipo en vías de erradicación, incluso, porque de un ataque podrían no resultar lesiones aparentes, más que de tipo psicológico, lo que incluso, se vio robustecido con las conclusiones de la prueba pericial en materia de psicología, escuchada en juicio oral, de ahí que se considere infundado su motivo de agravio.

Por cuanto a que no se consideró la edad y condiciones físicas del acusado, que le impedían someter a la víctima, pues casi no puede caminar y casi no puede oír, dicho motivo de agravio deviene INSUFICIENTE, lo anterior es así, porque la recurrente solo realiza manifestaciones de carácter subjetivo, y sin probar su motivo de agravio, ya que en el sumario, no se apreció prueba médica alguna que determinara la edad y condiciones físicas del acusado que le impidiera cometer el injusto el día de los hechos, por tanto, se reitera lo insuficiente de su agravio.

Por cuanto a que los A quo, no consideraron por cual medio seria impuesta la copula, ya sea vaginal, oral u anal, también deviene INFUNDADO, lo anterior es así, porque estamos ante la presencia de un delito cometido en grado de tentativa, el cual se caracteriza por la realización de una parte o la totalidad de los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, luego entonces basta la realización de **una parte de los actos ejecutivos** que deberían producir el resultado, como lo fue:

- 1.- tomar de las manos a la víctima, fuertemente (violentamente) mientras caminaba por la calle y meterla al domicilio del activo.
- 2.- aventarla a su cama (violencia) y bajarle el pantalón.
- 3.- expresarle a la agraviada que esa era su intención, al decirle “ahora si voy a coger” al mismo tiempo de bajarse su pantalón.

De todo lo anterior resulta inconcuso que tales actos revelan inequívocamente su propósito de consumar el delito de violación ya sea por la imposición de la copula vía vaginal, anal u oral, y si no logró tal finalidad, fue porque la propia víctima, le dio una patada y aprovecho para huir del lugar y pedir ayuda, de ahí que se insista en lo infundado de su motivo de agravio.

Por cuanto a que la víctima, no narro ningún acto encaminado a la imposición de la copula, también deviene INFUNDADO, esto es así porque como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

ya se estableció en el considerando y párrafo que anteceden, cuales fueron esos actos encaminados a imponer la copula, de ahí que resulte infundado dicho motivo de agravio.

Por último y por cuanto a los depositados de los atestes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a los que a su consideración no se debió otorgar valor alguno, al respecto, se consideran INFUNDADOS dichos motivos de agravio, los cuales se encuentran contestados en el considerando que antecede, el cual se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, pues en los respecta a la madre de la menor víctima, la misma si bien narra lo que su menor hija le conto de los hechos, también lo es que la ateste narra hechos previos y posteriores a los que fueron motivo de la acusación y que permiten corroborar y dar certeza al dicho de la víctima, por cuanto al perito en criminalística de campo, su intervención solo se limitó en establecer el lugar de los hechos, y si bien no existió fotografías del interior del domicilio de los hechos y la tienda donde iría la victima de compras, ello, no demerita la acusación y sentencia condenatoria, ante la falta de dichas fotografías, pues no resulta indispensable para la acreditación del delito y responsabilidad penal, y por cuanto al depositado de la perito en psicología, si bien se queja de que en el mismo solo se realizó un informe preliminar y no definitivo además de considerarlo dogmático, deviene también INFUNDADO, esto es así, porque para el delito

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en estudio, no se requiere acreditar una violencia moral, y dicho dictamen si bien es preliminar, se trata de la primer valoración de la víctima, después de ocurridos los hechos, de donde se desprendió como consecuencia o resultado una afectación emocional en la víctima por los hechos vividos, de ahí que no le asista la razón a la recurrente, máxime que se apreció que la perito le practico a la víctima una entrevista y las pruebas proyectivas, que como lo apuntó muestran estos síntomas compatibles con el hecho vivenciado, aspectos que son válidos para este Tribunal, por tanto se reitera lo infundado de su agravio.

Por cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO**, esta señala en esencia que:

“...Le causa agravio el considerando noveno de la sentencia del tribunal A quo, cuando considera por una parte establecer un grado de culpabilidad mínimo, pero aplica una pena que no corresponde a ese grado de culpabilidad, pues el numeral 67 del Código penal del Estado, establece una sanción de hasta las dos terceras partes de las prevista para el delito consumado, lo que no debió imponer, pues debió fijar una pena menor...”

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, al respecto este Tribunal considera que dicho motivo de **AGRAVIO resulta INFUNDADO**, lo anterior es así, porque si bien, el A quo, consideró al sentenciado en un grado de responsabilidad mínimo, lo que dio como resultado que se les impusiera una pena total de [REDACTED], esta Sala, estima correcta la determinación de los A quo, porque corresponde al grado de reproche dado, pues si bien, el numeral 67 de la ley sustantiva penal, establece como sanción las de hasta las dos terceras partes de la prevista para el delito consumado, también lo es que no se establece una sanción mínima y atendiendo al principio general del derecho que dice, donde la ley no distingue, no hay porque distinguir, es que se estima que la pena impuesta, no resulte ser violatoria de derechos humanos, toda vez que se estima ajustada a derecho, acorde al 58 del Código penal ya citado, por lo se reitera lo infundado de su agravio.

En términos de lo antes resuelto, al resultar INFUNDADOS e INSUFICIENTES los agravios de la parte recurrente, y no apreciarse violación de derechos humanos, ha lugar a **CONFIRMAR** en sus términos la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la sentencia condenatoria dictada el veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, JOB LOPEZ MALDONADO, DAVID RICARDO PONCE GONZALEZ y YAREDY MONTES RIVERA en sus calidades de Presidente, Relator y tercera integrante respectivamente, en la causa penal JOJ/006/2020 que se instruyó contra [REDACTED], por la comisión del delito de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA** cometido en agravio de una menor de iniciales [REDACTED].

SEGUNDO. Se indica que la pena [REDACTED], que el acusado [REDACTED], deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad. Atento a lo anterior de acuerdo a una correcta operación aritmética, salvo error u omisión aritmética a la fecha en que se dicta la presente resolución ([REDACTED]), han transcurrido [REDACTED], que deberán descontarse de la pena impuesta. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 05/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/006/2020
VIOLACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, para su conocimiento y efectos legales conducentes, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, girándose los oficios correspondientes.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución, al agente del ministerio público, asesor jurídico, a la víctima por conducto de su representante, a la defensa pública y al sentenciado [REDACTED]. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN,** Presidenta de Sala; **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS,** Integrante por acuerdos de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio, veintiocho de octubre y siete de diciembre todos de dos mil veinte para cubrir la ponencia número trece y Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO,** Integrante; y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **05/2021-13-2-OP**, que deriva de la causa penal **(JOJ/006/2020) CONSTE.**

MCAC/gjm/nbc